



Arauca, Arauca, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**NATURALEZA: CONTRACTUAL**  
**EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2016-00456-00**  
**CONVOCANTE: CONSORCIO FIC 2015**  
**CONVOCADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

El señor **ALVARO ALEXANDER ESTUPIÑAN TERAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.403.518 de Cúcuta, representante legal del **CONSORCIO FIC 2015**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación el 15 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría 52 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

**Pretensiones (fls. 6-7 del C1):**

**"PRIMERO:** Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ARAUCA**, por la omisión al no apropiar presupuestalmente los recursos necesarios para el pago del N° 287 del 22 de diciembre de 2015; por cuya omisión en la actualidad la entidad adeuda a mi poderdante la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$109.314.249.00)**.

**SEGUNDO;** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ARAUCA** a pagar al **CONSORCIO FIC 2015**, a título de indemnización por los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, debidamente actualizados conforme a la formula aceptada por la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

Contrato N° 287 del 22 de diciembre de 2015, por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$109.314.249.00)**.

	Ind. Final (agosto 2016)
<b>RA = VH</b> .....	
	Ind. Inicial (enero 2016)
	Ind. Final (13.284)
<b>RA = \$109.314.249.00</b> .....	
	Ind. Inicial (12.777)



RA = \$ 113.651.123.00

**Subtotal (1) daño emergente: \$ 113.651.123.00**

**Intereses=  $\frac{VH \times (1 \text{ (interés legal mensual)} \times N^{\circ} \text{ de meses})}{100}$**

**Intereses=  $\frac{\$113.651.123.00 \times 1 \times 7}{100}$**

**Intereses= \$ 7.955.578,00**

**Subtotal (1) lucro cesante: \$ 7 955.578.00**

**TERCERO: Se condene en costas al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ARAUCA."**

**Audiencia de Conciliación (fls. 226 del C1)**

El 03 de noviembre de 2016, en audiencia de conciliación presidida por el Procurador 52 Judicial II Para Asuntos Administrativos, comparecieron el apoderado del convocante y el del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.**

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente (fls. 226 del expediente):

"(...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada. **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".** Quien manifiesta: La Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, hace constar que el Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca, se contrae a realizar los pagos de los contratos suscritos con: (...) CONSORCIO FIC- 2015, Contrato 287 de 2015, formación FIC, cuantía de ciento nueve millones trescientos catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$109.314.249). Los antecedente fueron sometidos a análisis del comité de defensa judicial y conciliaciones de la entidad en sesión del 15 de junio de 2016, que adoptó la respectiva decisión, en el sentido de conciliar, y acudir a la Procuraduría General de la Nación, vía solicitud de conciliación extrajudicial invocando la reparación directa en favor de los contratistas como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, para poder acceder al pago de los servicios y bienes recibidos por parte de los contratistas, lo que deviene en la reparación del daño antijurídico por la omisión generada al no apropiar los recursos para el pago de los contratos cumplidos tal y como consta en las distintas actas de supervisión de los correspondientes contratos, lo anterior en aras de proponer o formular acuerdos respecto de las pretensiones elevadas por la Regional Arauca del SENA, para poder finalizar el trámite contractual si perjudicar a los contratistas objeto del presente estudio. No sobra indicar que se autoriza el pago de capital sin



*reconocimiento alguno de intereses. Este pago se realizará dentro de los treinta días siguientes a la eventual aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. Allego lo enunciado en dos (02). Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**. Quien manifiesta: Atendiendo al acuerdo conciliatorio propuesto por la parte convocada y teniendo en cuenta que previo a esta diligencia por disposición de mi cliente manifiesto que se acepta en todas y cada una de sus partes el precitado acuerdo. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos, además agregó el Ministerio Público, "que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ü)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: los contratos suscritos por las partes, actas de inicio, suspensión y recibo a satisfacción, facturas, certificado de existencia y representación de la convocante y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones Primero. Está acorde con la normatividad vigente. Segundo: No causa lesión enorme y Tercero: La parte convocante se encuentra acorde al ofrecimiento respecto a los derechos del UNIÓN TEMPORAL AUDIOVISUALES PARA EDUCAR R/L JULIE ANDREA PEREZ VILLAMIL" una vez visto lo consignado en el acta de conciliación prejudicial Celebrada ante el Procurador 52 Judicial II para Asuntos Administrativos, y lo antes mencionado tanto por la parte convocante como la convocada antes mencionadas, este despacho procede hacer el respectivo estudio de su aprobación o no probación.

## 2. CONSIDERACIONES

### Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la



*jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".<sup>1</sup>*

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

### **Competencia.**

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

**"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de controversias contractuales, cuyo juez competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 141, 155 numeral 5º, 156 numeral 4º, 157 y 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el lugar de celebración del contrato fue en la ciudad de Arauca entre la parte convocante a través de apoderado y en la parte convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, a través de su representante legal, como consta en contrato celebrado No. 287 del 24 de diciembre de

<sup>1</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.



2015 cuyo objeto, era "ADQUISICION A TITULO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y MATERIALES DE FORMACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL AMBIENTE DE FORMACIÓN FIC ACORDE A LAS EXIGENCIAS DEL PROGRAMA DE FORMACION DE TECNOLOGIA DE DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA DEL CENTRO DE GESTION Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE ARAUCA", del cual se evidencio que lo anterior fue debidamente adquirido y recibido conforme al objeto del contrato en discusión pero correspondiente al valor de \$109.314.249 al valor acordado lo anterior en vista de la liquidación bilateral, quedando a favor del convocante **CONSORCIO FIC 2015** por la suma de \$109.314.249, celebrada por las partes interesadas en esta aprobación de mutuo acuerdo el acta de conciliación, esto es, la parte convocante: El señor **ALVARO ALEXANDER ESTUPIÑAN TERAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.403.518 de Cúcuta, representante legal del **CONSORCIO FIC 2015**, el supervisor de CTO 287 DE 2015, EDYD GUSTAVO GOMEZ FRANCO y el subdirector Centro Grado 02 EDDIE YOVANNY MILLAN, dada el 15 de febrero de 2016 vista a (fl, 112-114 del C1), y el acta de recibo de satisfacción suscrito por el supervisor de CTO 287 DE 2015, EDYD GUSTAVO GOMEZ FRANCO y el convocante antes mencionado de fecha 05 de febrero de 2016, en donde se dejó constancia, "que el objeto de la aceptación de oferta se cumplió a cabalidad antes del plazo máximo dispuesto dentro del numeral 05 del estudio previo así como en la invitación publica, las partes procedieron a llevar a cabo su recibido a satisfacción(...)", visto a (fls,64-71 de este cuaderno).

De otro lado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte el Despacho que la audiencia de conciliación fue solicitada por el apoderado de la parte interesada el 15 de septiembre de 2016 (fls. 11 del C1), la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el agente del Ministerio Público, Procuraduría 052 Judicial II para Asuntos Administrativos, a ella concurren los apoderados de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado por las partes en la diligencia celebrada el 03 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, por ser este Juzgado competente para analizar dicho trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponden al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante El señor **ALVARO ALEXANDER ESTUPIÑAN TERAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.403.518 de Cúcuta, representante legal del **CONSORCIO FIC 2015** conformada por la CORPORACION POR EL AMBIENTE y DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DE LA ORINOQUIA - COAMDESOR, identificada con Nit - N° 900199755 - 1, representada legalmente por la señora LYDA CAROLINA DIAZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.295.147, o por quien haga sus veces o la represente, y SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES E INGENIEROS - SOCCOING SAS, identificada con Nit - 900303701-1, actuando por medio de apoderado judicial a través del apoderado el señor

<sup>2</sup> Folio, 226 del C1.



JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ identificado con C.C No. 17.584.424 de Arauca portador de la T.P 200.390 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el convocante, como consta en el poder debidamente conferido (fl, 1-4 del C1) y la parte convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** a través de su apoderada **MARIA ALEJANDRA MATUS AYALA** identificado con C.C No. 1.010.171.761 de Bogotá portador de la T.P 204.836 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial del Arauca con funciones de Director Regional del SENA en el departamento de Arauca, como consta en el poder debidamente conferido (fl, 219 del C1), celebrado en efecto el día 03 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>, Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008<sup>4</sup>, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el Juzgado verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

➤ **La debida representación de las personas que concilian.** Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes por la parte convocada a través de su apoderada **MARIA ALEJANDRA MATUS AYALA** identificado con C.C No. 1.010.171.761 de Bogotá portador de la T.P 204.836 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial del Arauca con funciones de Director Regional del SENA en el departamento de Arauca visibles a (fl, 1-4 del C1) y de la parte convocante a través del apoderado el señor JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ identificado con C.C No. 17.584.424 de Arauca portador de la T.P 200.390 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el convocante, como consta en el poder debidamente conferido visto a (fls, 219 del C1).

<sup>3</sup> Fls, 141 del C1.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).



- **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

Además tratándose de la capacidad de conciliar por parte del convocante, el despacho considera necesario tratar de oficio la legitimidad del señor **ALVARO ALEXANDER ESTUPIÑAN TERAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.403.518 de Cúcuta, representante legal del **CONSORCIO FIC 2015**, conformada por la CORPORACION POR EL AMBIENTE y DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DE LA ORINOQUIA - COAMDESOR, identificada con Nit - N° 900199755 - 1, representada legalmente por la señora LYDA CAROLINA DIAZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.295.147, o por quien haga sus veces o la represente, y SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES E INGENIEROS - SOCCOING SAS, identificada con Nit - 900303701-1, actuando por medio de apoderado judicial a través del apoderado el señor JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ identificado con C.C No. 17.584.424 de Arauca portador de la T.P 200.390 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el convocante, como consta a (fl, 1-4 del C1) actuando por medio de apoderado, para tal caso es necesario mencionar que el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ-Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), expediente, Expediente: 28407, se ha referido respecto de la legitimidad de los **consorcio** para concurrir por intermedio de sus representantes a los procesos judiciales o prejubiles así:

*"(...)Así pues, el representante del consorcio o de la unión temporal, que por ley debe ser designado **para todos los efectos**, lo es de la agrupación empresarial en su conjunto, del ente al cual se refiere la ficción legal y no de cada uno de sus integrantes individualmente considerados, cuestión que se condensa en la máxima que enseña que el todo es más que la simple suma de sus partes.*

*También hay lugar a señalar que si con sujeción a las previsiones de los artículos 6, 7 y 70 de la Ley 80, en un contrato estatal celebrado por un consorcio o por una unión temporal a través de su representante, se incorpora una cláusula compromisoria, la misma estará llamada a generar importantes efectos de índole procesal, como aquellos relacionados con la determinación del juez del contrato, por lo cual resultaría incompatible tener a esa cláusula, pactada por el representante del consorcio o de la unión temporal, como fuente de la habilitación y determinación de la competencia de los árbitros pero, a la vez, negarle a esa misma organización empresarial la posibilidad de promover o concurrir al respectivo proceso arbitral por intermedio de su representante.*

*Para corroborar el sentido y el alcance de la norma legal que le atribuye al representante del consorcio o de la unión temporal la*



*facultad de actuar en nombre de la respectiva agrupación **para todos los efectos**, además de lo dicho importa resaltar que la misma Ley 80, en su apartado 22.4, al regular aspectos relacionados con el registro de proponentes<sup>5</sup> determinó con claridad que “[c]uando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas privadas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia (...) deberán acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para **presentar lapropuesta y celebrar el contrato**, así como **para representarlas judicial y extrajudicialmente**”.<sup>6</sup>*

*Lo anterior sirve de fundamento para destacar que aunque en el texto de la Ley 80 se encuentran perfectamente claras las limitaciones generales que podrían afectar la representación en asuntos contractuales, al distinguir, de una parte, entre **la presentación de la propuesta** por oposición a **la celebración del contrato** y, de otra parte, la **representación judicial** frente a la **representación extrajudicial**, de todas maneras, y aquí radica la importancia de lo normado en el párrafo 1º del artículo 7 de la Ley 80, ninguna diferenciación introdujo el mismo legislador en relación con el alcance de las facultades de los representantes de los **consorcios** y de las uniones temporales, comoquiera que determinó con precisión que quien sea designado llevará la representación de esas agrupaciones **para todos los efectos**, cuestión que involucra, precisamente, todas las actuaciones anteriormente aludidas, entre las cuales se encuentran –bueno es reiterarlo–, aquellas actuaciones tanto de índole judicial como extrajudicial.(...)”*

En el *sub lite*, se observa que los poderes debidamente aportados cumplen los parámetros dados en la audiencia Conciliación del 03 de noviembre de 2016, que obra a (folio, 226 del C1).

Documentos anexos que la conforman (fls. 212-225 del C1), y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

Así las cosas, las apoderadas tanto de la convocante como del convocado de la referencia están facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

➤ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** El artículo 164 numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

<sup>5</sup> Exigencia que igualmente resulta aplicable a toda actuación contractual que frente a entidades estatales desarrollen aquellas personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o las personas jurídicas privadas extranjeras sin sucursal en Colombia.

<sup>6</sup> La representación legal de los consorcios y uniones temporales no sufrió modificación especial con la expedición de la Ley 1150 de 2007, que mantuvo vigentes los artículos 6, 7 y 70 de la Ley 80 de 1993. En cuanto al registro de proponentes, el artículo 6 del primero de los conjuntos normativos en mención estableció directrices para la acreditación y verificación de las condiciones de los proponentes ante las Cámaras de Comercio, a partir de las cuales el Gobierno Nacional reglamentó la materia por medio del Decreto 1464 de 2010, tanto para personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras con o sin domicilio en Colombia. El citado artículo 6 de la Ley 1150, posteriormente, sería modificado por el artículo 221 del Decreto-ley 019 de 2012.



*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

***iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;***

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;"*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;" Negrilla fuera del texto original.*

Se concluye de la citada disposición, que para el término de caducidad en las demandas contractual, el término de los 2 años serán contados a partir de la exigibilidad contenida en cualquiera de las causales antes transcritas, quiere decir esto que para el caso en discusión no habría caducidad, ya que el CONTRATO No. 287 del 2015, cuyo objeto era el de Contratar "ADQUISICION A TITULO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS Y MATERIALES DE FORMACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL AMBIENTE DE FORMACIÓN FIC ACORDE A LAS EXIGENCIAS DEL PROGRAMA DE FORMACION DE TECNOLOGIA DE DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA DEL CENTRO DE GESTION Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL DE ARAUCA", y dentro del término pactado se concluye que se encuentra acreditado que de acuerdo al CONTRATO No. 287 del 2015, dentro del término pactado a pesar de la suspensión dada dentro del cumplimiento del contrato se evidencia que fue cumplida el 05 de febrero de 2016 plasmado en el acta de recibido a satisfacción visto a (fl, 186-188 del C1) y del cual se evidencia fue recibido el día 05 de febrero de 2015 plasmado en el acta de recibo de satisfacción suscrito por el supervisor del contrato EDYD GUSTAVO GOMEZ FRANCO y el convocante ya antes mencionado en la referencia, en donde se dejó constancia, "que el objeto de la aceptación de oferta se cumplió a cabalidad antes del plazo máximo dispuesto dentro del numeral 05 del estudio previo así como en la invitación pública, las partes procedieron a llevar a cabo su recibido a satisfacción(...)", y donde en el mismo acta, se evidencio que:



"(...) **PLAZO INICIAL DEL CONTRATO:** El plazo estimado es de seis (6) días calendario, contados a partir del Registro Presupuestal, aprobación de la garantía única y acta de inicio sin exceder el 30 de diciembre de 2015.

**SUSPENSIÓN:** Mediante acta de suspensión de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2015, se da por suspendido el contrato por el termino de veinticinco (25) días hábiles, es decir, se debe reiniciar el día cuatro (4) de febrero de 2016.

**ACTA DE RE-INICIO:** El día cuatro (4) de febrero de 2016, se firma acta de re-inicio del contrato y su nuevo plazo de vencimiento es el día cinco (5) de febrero de 2016.

**FECHA DE VENCIMIENTO FINAL:** Cinco (05) de febrero de 2016. (...)"  
(fls, 187 del C1.)

Así mismo en el acta de liquidación Bilateral del contrato N°. 287 Del año 2015, fechado el 15 de febrero de 2016, celebrada por las partes interesadas en esta aprobación de mutuo acuerdo y suscritas por la parte convocante el señor **ALVARO ALEXANDER ESTUPIÑAN TERAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.403.518 de Cúcuta, representante legal del **CONSORCIO FIC 2015**, el supervisor de CTO 287 DE 2015, EDYD GUSTAVO GOMEZ FRANCO y el subdirector Centro Grado 02 EDDIE YOVANNY MILLAN, vista a (fl, 112-114 del C1).

Por lo anterior es claro que si bien los materiales, fueron recibidos el 12 de enero del año 2016 dando cumplimiento con el objeto del contrato por el Valor de \$109.314.249 MCTE, conforme a lo acordado en el contrato N. 287 de 2015 firmados por la parte convocante y convocada y así mismo la liquidación bilateral del contrato No. 287 de 2015, es claro que la convocante cumplió con el objeto del contrato a tiempo, esto quiere decir que el término para la presentación de la solicitud de conciliación estaría más que dentro del término, toda vez que fue presentada el día 15 de septiembre de 2016.

Descendiendo al caso *sub judice*, se allegaron

- Copia íntegra del Contrato N° 287 del 22 de diciembre de 2015. (fl, 12-19 C1)
- Copia íntegra Registro presupuestal (fl, 20 C1)
- Copia íntegra oficio entrega de documentos para aprobación. (fl, 21 C1)
- Copia íntegra Designación supervisión del Contrato. ( fl, 27 C1 )
- Copia íntegra Acta de inicio. (FL, 29-39)
- Copia íntegra Póliza de cumplimiento y Certificado de aprobación. (FL, 40-42 C1)
- Copia íntegra solicitud modificación. (FL, 43-44 C1)
- Acta modificatoria del contrato No. 287 de 2015 (fl, 51-53 del C1)
- Copia íntegra otro si N° 001 del Contrato 287 de 2015. (FL, 54 C1)
- Copia íntegra del Acta de suspensión N° 001 al Contrato N° 287 de 2015 (FL, 57-59 C1)
- Copia íntegra Acta de reinicio N° 001 Contrato 287 de 2015. (FL, 61-62 C1)
- Copia íntegra Acta de recibo a satisfacción Contrato 287 de 2015. (FL, 64-71 C1)
- Copia íntegra informe final de supervisión. (fls, 75-82 C1)
- Copia íntegra cuenta de cobro. ( fl, 97 C1).



-Copia íntegra del Acta de liquidación bilateral del Contrato N° 287 de 2015. (fl, 112-114 C1).

-Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CORPORACION POR EL AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DE LA ORINOQUIA - COAMDESOR.** (fl, 115-118 del C1).

-Certificado de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES E INGENIEROS - SOCCOING SAS.**(fl, 119-121 del C1).

-Comunicación dirigida al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ARAUCA,** de fecha 09 de septiembre de 2016, allegando solicitud de conciliación. (fl, 112 C1).

-Prueba de envío mediante correo electrónico del escrito de conciliación con destino a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. (FL, 123 C1)

➤ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Con la solicitud de conciliación extrajudicial, el convocante aportó los documentos que prueban el cumplimiento del contrato 287 de 2015, y lo pactado en el acuerdo conciliatorio fue suscrito por los apoderados debidamente facultados de acuerdo a los poderes allegados con el acta de conciliación como atrás quedó evidenciado.

Cabe anotar, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia de fecha 21 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado LUIS NORBERTO CERMEÑO, al resolver sobre el acuerdo celebrado en una audiencia de conciliación extrajudicial y en dondemanifestó respecto de la capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes, como es del caso, bajo el radicado al número 81 001 2339 000 2015 00022 00, así:

*"En tratándose en controversias contractuales, la ley 80 de 1993 autoriza de manera expresa el recurrir a la conciliación el recurrir a la conciliación, y así lo establece ele el artículo 68, que dispone que "De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción. **Parágrafo.-** Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.", mientras que el en artículo 68 prescribe que "De La Improcedencia De Prohibir La Utilización De Los Mecanismos De Solución Directa. **Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los***



**mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales.**

**De manera que al ser éste un asunto que por ley es susceptible de conciliación, se acredita el cumplimiento del citado requisito, considerando además, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo. (...)**". Negrilla Fuera del texto.

En desarrollo de la providencia anteriormente referida, es viable la celebración de audiencia de conciliación en materia contractual, y en vista que las parte de común acuerdo, convinieron solucionar los derechos económicos del convocante, contraídos en el contrato en discusión, y quedaron plasmados en el acuerdo conciliatorio celebrado El 03 de Noviembre de 2016<sup>7</sup> audiencia de conciliación presidida por el Procurador 52 Judicial II para Asuntos Administrativos, y además el pago se hará de acuerdo en el término convenido allí, es así que se considera superado requisito.

➤ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en "La Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, hace constar que el Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca, se contrae a realizar los pagos de los contratos suscritos con: (...) **CONSORCIO FIC- 2015, Contrato 287 de 2015, formación FIC, cuantía de ciento nueve millones trescientos catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$109.314.249). Los antecedente fueron sometidos a análisis del comité de defensa judicial y conciliaciones de la entidad en sesión del 15 de junio de 2016, que adoptó la respectiva decisión, en el sentido de conciliar, y acudir a la Procuraduría General de la Nación, vía solicitud de conciliación extrajudicial invocando la reparación directa en favor de los contratistas como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, para poder acceder al pago de los servicios y bienes recibidos por parte de los contratistas, lo que deviene en la reparación del daño antijurídico por la omisión generada al no apropiar los recursos para el pago de los contratos cumplidos, tal y como consta en las distintas actas de supervisión de los correspondientes contratos, lo anterior en aras de proponer o formular acuerdos respecto de las pretensiones elevadas por la Regional Arauca del SENA, para poder finalizar el trámite contractual si perjudicar a los contratistas objeto del presente estudio. No sobra indicar que se autoriza el pago de capital sin reconocimiento alguno de intereses. Este pago se realizará dentro de los treinta días siguientes a la eventual aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. Allogo lo enunciado en dos (02). Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE. Quien manifiesta: Atendiendo al acuerdo conciliatorio propuesto por la parte convocada y teniendo en cuenta que previo a esta diligencia por disposición de mi cliente manifiesto que se acepta en todas y cada una de sus partes el precitado acuerdo"** Negrilla fuera del texto, Acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.

➤ **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo

<sup>7</sup> Fls, 226 del C1.



para el patrimonio del convocado, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a (folio 224-225 del C1), y del cual quedo registro en el acuerdo conciliatorio el 03 de noviembre de 2016, por medio de la cual el del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en sesión del 15 de junio de 2016, autorizó conciliar el valor del contrato 287 de 2015, de acuerdo a la propuesta de conciliación radicada en este monto, se observa además que en la certificación emitida por la doctora YULIED MERCEDES OSPINA PINZÓN coordinadora del grupo de procesos judiciales, conciliaciones y recursos del cual fue allegado certificado suscrito por el Secretario técnico del Comité de Conciliación en 02 folios **y tal pago se realizará dentro de los 30 días siguientes a la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio** vista a (fls, 225 del C1). Valores que para el Despacho no resultan nocivos para el patrimonio público, por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado:

*"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad*

*de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)<sup>8</sup>".*

### **Caso concreto.**

En el presente caso, una vez analizados los aspectos legales presentados en la conciliación, tanto de la parte convocante y convocada entra el despacho a verificar si son procedentes para aprobar o improbar la presente conciliación celebrada, el pasado 03 de noviembre de 2016 visto a (fl, 226 de este cuaderno), en consecuencia se concluye que se encuentra acreditado que de acuerdo al CONTRATO No. 287 del 2015, dentro del término pactado a pesar de la suspensión evidencia fue cumplida el 05 de enero de 2016 plasmado en el acta de recibido a satisfacción visto a (fl, 64-71 del C1). Y observó en el acta de liquidación Bilateral del contrato N°. 287 de 2015, fechado el 15 de febrero de 2016,

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



celebrada por las partes interesadas en esta aprobación de mutuo acuerdo el acta de conciliación, esto es, la parte convocante: El señor **ALVARO ALEXANDER ESTUPIÑAN TERAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.403.518 de Cúcuta, representante legal del **CONSORCIO FIC 2015**, el supervisor de CTO 287 DE 2015, EDYD GUSTAVO GOMEZ FRANCO y el subdirector Centro Grado 02 EDDIE YOVANNY MILLAN, dada el 15 de febrero de 2016 vista a (fl, 112-114 del C1), y el acta de recibo de satisfacción suscrito por el supervisor de CTO 287 DE 2015, EDYD GUSTAVO GOMEZ FRANCO y el convocante antes mencionado de fecha 05 de febrero de 2016, en donde se dejó constancia, "que el objeto de la aceptación de oferta se cumplió a cabalidad antes del plazo máximo dispuesto dentro del numeral 05 del estudio previo así como en la invitación pública, las partes procedieron a llevar a cabo su recibido a satisfacción(...)", visto a (fls,64-71 de este cuaderno).

Es menester señalar que a la solicitud de conciliación extrajudicial se acompañaron los documentos que respaldan el pago según lo pactado en la conciliación de fecha 03 de noviembre de 2016 visto a (fls, 226 del C1) por el valor de \$109.314.249 mcte, sin reconocimiento alguno de los intereses, los cuales se pagarán **dentro de los 30 días siguientes a la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio** vista a (fls, 225 del C1), aportados por el convocado como arriba se evidenció y el convocante acepto.

Con el acuerdo anteriormente descrito, quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del CONTRATO No. 287 de 2015 suscrito por las partes debidamente representados y con los certificados presupuestales debidamente aportados y de las mismas no lesionan el patrimonio de la administración e igualmente no había operado la figura de la caducidad como anteriormente se pudo evidenciar, por lo tanto el despacho detecta jurídicamente que habiéndose respaldado el acuerdo en mención y que fue fundamentada la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de conciliación, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue analizado en párrafos precedentes.

En consideración a lo esbozado anteriormente y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante el señor **ALVARO ALEXANDER ESTUPIÑAN TERAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.403.518 de Cúcuta, representante legal del **CONSORCIO FIC 2015**, a través del apoderado el señor **JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ** identificado con C.C No. 17.584.424 de Arauca portador de la T.P 200.390 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el convocante, como consta en el poder debidamente conferido visto a (fls, 1-4 del C1), y la parte convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** a través de su apoderada **MARIA ALEJANDRA**



**MATUS AYALA** identificado con C.C No. 1.010.171.761 de Bogotá portador de la T.P 204.836 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial del Arauca con funciones de Director Regional del SENA en el departamento de Arauca, como consta en el poder debidamente conferido (fl, 219 del C1), celebrado en efecto el día 03 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos, en las condiciones allí establecidas, en consecuencia este despacho impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el entre la convocante el señor **ALVARO ALEXANDER ESTUPIÑAN TERAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.403.518 de Cúcuta, representante legal del **CONSORCIO FIC 2015**, a través del apoderado el señor **JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ** identificado con C.C No. 17.584.424 de Arauca portador de la T.P 200.390 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el convocante, como consta en el poder debidamente conferido visto a (fls, 1-4 del C1), y la parte convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** a través de su apoderada **MARIA ALEJANDRA MATUS AYALA** identificado con C.C No. 1.010.171.761 de Bogotá portador de la T.P 204.836 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial del Arauca con funciones de Director Regional del SENA en el departamento de Arauca, como consta en el poder debidamente conferido (fl, 219 del C1), celebrado en efecto el día 03 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos, en las condiciones allí establecidas.

**SEGUNDO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria (artículo 114 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**

Juez



**Juzgado Primero Administrativo  
de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado, en estado No. 91 de fecha 30 de junio de 2017.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

